

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: Proceso de Ejecutivo seguido por **JOSÉ LUIS CERCHIARO HERRERA** contra **CLARA PATRICIA GAITÁN MESA**. Radicado: 20001-31-05-004- 2020 – 00120.

OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el ejecutante contra el auto que niega el mandamiento de pago de fecha 25 de agosto de 2020.

ANTECEDENTES:

Mediante la providencia aludida, este despacho por encontrar procedente y que no se reunían los requisitos de ley exigidos para que la documentación presentada como título ejecutivo, prestara tal mérito por falta de claridad y exigibilidad conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, resolvió negar el mandamiento de pago deprecado.

Inconforme con lo decidido, el ejecutante interpone el recurso que nos ocupa, y en su escrito de recurso en síntesis y relevantemente argumenta que debe revocarse dicho auto en razón a que la labor contratada fue de medio y no de resultado, ni de cuota Litis; que en ningún momento se pactó que el pago de los honorarios se harían cuando la poderdante recibiera el pago de su proceso, sino que se pactó que se pagarían dichos honorarios el día de la ejecutoria de la providencia que termine el proceso, expresando que esta dependencia judicial está descontextualizada al manifestar que existe falta de claridad en las pretensiones de la demanda y falta de exigibilidad en el título, al endilgarle el despacho una condición inexistente en el contrato de prestación profesional.

CONSIDERACIONES:

El capítulo I del Título Único, Sección 6a. del Libro 2º, artículo 318 del Código General del Proceso, instituye un remedio procesal de naturaleza excepcional cuyo sentido no es otro que el de permitir a través de una modalidad objetiva, que el mismo órgano jurisdiccional autor de una determinada providencia, rectifique las deficiencias de orden material o conceptual que puedan aquejarla, norma que expresa:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los autos del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica...”

Por su parte el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral estipula que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y que se debe interponer dentro de los dos días siguientes a su notificación.

De igual manera tenemos que conforme con el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral, en su numeral 8, el auto que resuelva sobre el mandamiento de pago es apelable.

De esta manera y al analizarse nuevamente la demanda y sus anexos que nos ocupa, así como la providencia recurrida, esta agencia de entrada manifiesta que se mantendrá en su decisión y no revocará la decisión tomada con base en los argumentos allí expuestos, en razón a que, a la falta de claridad en las pretensiones de la demanda que se refiere en dicha providencia radica en que si bien es cierto el ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$147'150.000, equivalente al 27% de la suma de \$545'000.000, que a decir del demandante fue el mínimo estimado de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, no es menos cierto que del contrato de prestación de servicios, se infiere que ese 27% debe ser del valor de lo **que reciba** por concepto de las pretensiones de la demanda, tal como se acordó en la cláusula segunda de dicho contrato que se refiere al pago de la labor de medio contratada en la cláusula primera; entonces la falta de claridad se presenta porque se está pidiendo algo que genera una confusión, por no concordar con lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales, pues sin que esté demás decir, la suma de \$545'000.000, fue un estimativo, pero la realidad de las pretensiones concedidas con la labor de medio prestada por el abogado fueron por otro valor, que sumado a lo demás no se observa prueba de que la ejecutada haya recibido como reza en el contrato aducido.

En lo que respecta a la falta de exigibilidad del título que aduce el juzgado en el proveído recurrido, tenemos que es totalmente falso eso que dice el recurrente de que en ningún momento se pactó que el pago de los honorarios se harían cuando la poderdante recibiera el pago de su proceso, sino que se pactó que se pagarían dichos honorarios el día de la ejecutoria de la providencia que termine el proceso, y que el despacho esté fuera de contexto y equivocado, o que haya endilgado una condición inexistente en lo referente al pago en el contrato de prestación de servicios profesionales, pues es claramente visible que en la cláusula segunda de dicho contrato que se refiere al pago de la labor de medio contratada, sí está condicionada la exigibilidad del pago de los honorarios al hecho de que la poderdante reciba por concepto de las pretensiones, cuando en dicha cláusula se expresa: *“La Poderdante se compromete para con el Abogado, a pagarle, como contraprestación por sus servicios y a título de honorarios profesionales por la labor encomendada el veintisiete por ciento (27%) del valor de lo que reciba por concepto de las pretensiones de la demanda,..”*

Así las cosas, concluye esta agencia judicial, y se ratifica en que lo decidido en providencia recurrida de fecha 25 de agosto de 2020, está conforme a derecho y por tal motivo no repondrá su decisión, y en su lugar concederá el recurso de apelación en el efecto procedente en el proceso ejecutivo laboral propuesto en forma subsidiaria por el recurrente.

Sin más consideraciones, este despacho con fundamento en lo enunciado anteriormente,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de agosto de 2020, mediante el cual este juzgado decretó NEGÓ el mandamiento de pago deprecado por el ejecutante.

SEGUNDO: CONCEDER subsidiariamente el recurso de apelación, en el efecto procedente en el proceso ejecutivo laboral contra el auto de fecha 25 de agosto de 2020 proferido en este asunto, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral. Envíese expediente digital a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, para lo de su cargo.

E. Potes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c46a3c1845a726fa49e42f8c0aa90c9ef2916bb80bfc176f6b8a94a16500209**

Documento generado en 22/10/2020 04:43:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**